



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00074-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No 0036 de 2022
ACCIONANTE	CLAUDIA PATRICIA CABRERA ZAPATA CC 42.941.980
ACCIONADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN-INFORMACIÓN, DEBIDO PROCESO Y OTROS
DECISIÓN	DENIEGA POR IMPROCEDENTE

La señora CLAUDIA PATRICIA CABRERA ZAPATA, identificada con CC No. 42.941.980, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es desplazada por causa del conflicto armado de nuestro país. Aduce que el 6 de diciembre de 2021, interpuso un derecho de petición ante la entidad accionada con el fin de que le indique la fecha de pago de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho, sin embargo, resalta que al momento no ha recibido respuesta alguna de la entidad accionada. Hace hincapié además en las necesidades económicas por las que está pasando en contraste con todos los gastos que debe asumir.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora CLAUDIA PATRICIA CABRERA ZAPATA, solicita se tutele en su favor el derecho fundamental constitucional de petición y demás invocados, y se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo al derecho de petición del 6 de diciembre de 2021. Ordenando a quien corresponda se realice en la mayor brevedad posible el respectivo pago de la indemnización administrativa.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 21 de febrero de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 22 de febrero de la presente anualidad, indicando que mediante comunicación con radicado No. 202172029650851 del 9 de septiembre de 2021, que ya había sido resuelto el derecho de petición encaminado a obtener la indemnización administrativa por hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Señala además la configuración de "Temeridad" dentro de la acción de tutela, en tanto la accionante, ya había interpuesto otra en Tutela, identificada con radicado 2021-000451-00 del Juzgado Doce de Familia en Oralidad; incluso alude a la figura de la cosa juzgada. Por lo anterior, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 6 de diciembre de 2021, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

Así mismo, determinar la configuración de la cosa juzgada y temeridad dentro de la presente acción constitucional, dado que la parte actora había interpuesto otra acción de tutela encaminada a obtener la indemnización ya aludida.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de la cédula a de ciudadanía de la accionante.
- Derecho de petición del 6 de diciembre de 2021.
- Copia de Consulta Externa del 7 de abril de 2021 expedida por Metrosalud.

UARIV

- Alcance de Respuesta del derecho de petición. 202172023029821. Código Lex. 6128914 D.I. No 42941980 MN. LEY 1448 de 2011. Radicado No. 202172029650851 Fecha: 09/09/2021.
- Resolución N°. 04102019-335763 - del 17 de febrero de 2020. "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"
- Resolución interna de la entidad N° 1131 de 2016.
- Tutela Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín. Radicado 2021-00451, donde se negó la misma por carencia actual del objeto por hecho superado.

Anexos

- Resolución 1131 del 25 de octubre de 2016.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada desde el 6 de diciembre de 2021, y que presuntamente aun precisa su respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume en otrora una solicitud la cual no ha sido resuelta pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

-El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe

cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

CASO EN CONCRETO

La señora CLAUDIA PATRICIA CABRERA ZAPATA, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado a obtener el pago y la entrega de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación con Radicado No. 202172029650851 del 09/09/2021, la respuesta de fondo a la tutelante, misma proporcionada en la presente acción constitucional, y enviada al correo: cardamartinez1961@gmail.com, mismo referido en esta oportunidad; reiterándole que pese a ser reconocida la indemnización administrativa mediante la Resolución N°. 04102019-335763 del 17 de febrero de 2020; su entrega está sometida a los resultados del Método Técnico de priorización y los resultados del realizado el pasado 31 de julio de 2021, advirtiéndole claramente, que, si con los resultados no resulta viable la prioridad para la entrega de la medida, se aplicaría nuevamente, para la presente anualidad.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 6 de diciembre de 2021, aunque posterior a la respuesta ya indicada, ya había sido resuelta y satisfecha en la medida que se le explicó por qué no era posible desembolsar la entrega de la indemnización pretendida. No significando con ello que se esté vulnerando algún otro derecho fundamental como los aspirados en esta oportunidad: a la petición –información, la igualdad ni al debido proceso, entre otros, pues tienen prioridad las personas que acrediten alguno de los criterios de priorización, con los requisitos referidos por la entidad accionada en la comunicación Radicado No. 202172023029821 del 12 de agosto de 2021 y caso de omitirlos, por ende, el proceso se surte por la ruta general, tal como explicó la entidad accionada.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las

personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que la tutelante debe someterse al procedimiento respectivo para la realización del Método Técnico de Priorización, según corresponda.

En razón de la información suministrada en la respuesta de réplica por la entidad accionada, en cuanto la accionante ya había interpuesto otra acción de tutela, de la cual conoció el Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín. Radicado 2021-00451 y encaminada a obtener las mismas pretensiones que en esta ocasión se interponen, incurriéndose en la configuración de "Cosa Juzgada y Acción temeraria", al respecto en el presente caso debe hacer el Despacho las siguientes consideraciones:

Si bien la petición que soporta la acción de tutela en esta ocasión es posterior a la fecha de la respuesta que aportara la entidad como soporte indispensable para acreditar que la solicitud de la entrega de la indemnización administrativa, misma que se adjunta en esta oportunidad, y que ya había sido resuelta donde se reiteró sobre la imposibilidad de brindar el pago de la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado, por las razones ya expuestas. Es de anotar que la entidad accionada frente al derecho de petición y la acción de tutela presentada en esta oportunidad, ya existía COSA JUZGADA, la cual se dio por el Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín. Radicado 2021-00451, donde se negó la misma al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado mediante la Sentencia N° 178 del 3 de septiembre de 2021. Es decir, la accionante ya tenía conocimiento de la respuesta de la entidad accionada, y de lo dispuesto en el fallo de tutela mencionado y del cual si no estaba de acuerdo con dicha decisión pudo impugnarla, lo cual no se acredita. Así las cosas, no advierte el Despacho vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a la petición del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Con las gestiones atrás reseñadas, infiere esta instancia que en la presente se estableció la figura del hecho superado, sin embargo, **se negará por improcedente la presente acción constitucional**, advirtiendo que existe ya otro fallo de tutela, proferido por el Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín. Radicado 2021-00451, donde se negó la misma, determinándose además la figura de la Cosa Juzgada, entendida según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional como: "... una institución que torna inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas ciertas providencias, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial...". Ver Sentencia T-185 de 2013.

Es de anotar también que se hace necesario examinar si en el presente caso se estructuran los requisitos de una **actuación temeraria** por parte de la accionante, habida cuenta de que la actora formuló otra acción de tutela y ya indicada, con identidad de hechos, partes y pretensiones, de la cual conoció el Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín. Radicado 2021-00451, con sentencia en firme actualmente, como ya se probó. Por tanto, en aras de verificar la existencia de la mencionada figura por parte de la accionante, se ha de considerar que ésta en materia de tutela y los requisitos que se exigen para su configuración, el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 38, indica que cuando la acción de tutela de presente

por la misma persona ante varios jueces o tribunales puede pensarse como actuación temeraria de allí que se torne no procedente, donde se ha establecido que se configura la temeridad, respecto de un asunto puesto en conocimiento del juez de tutela, cuando se reúnen los siguientes requisitos, figurados en el caso concreto: (i) identidad de partes: Accionante: Claudia Patricia Cabrera Zapata contra Accionada: la UARIV. (ii) identidad de hechos: exactamente iguales, solo difieren en la fecha del derecho de petición - Es de anotar que el contenido del escrito de tutela es igual, los derechos invocados, los mismos y las pruebas arribadas, idénticas-. (iii) identidad de pretensiones: se interpone derecho de petición, solicitando el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, con igual contenido; y, (iv) ausencia de justificación frente al ejercicio de la nueva acción de tutela.

Ahora bien, atendiendo las pretensiones que motiva en esta oportunidad a la accionante y visto que otro Juzgado ya conoció del asunto en otra acción de tutela, sobre éstos mismos derechos y peticiones, ésto es, el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, por tanto, considerando que el precitado articulado pretende evitar que los ciudadanos hagan un uso abusivo del derecho con la presentación de dos o más acciones dirigidas a la protección de derechos fundamentales basados en la misma situación fáctica, que además lesiona gravemente la prestación del servicio de la administración de justicia y cercena el derecho fundamental de otros ciudadanos para acceder a ésta, amén de verse afectado el principio de lealtad procesal frente a la contraparte y la seguridad jurídica. Ello implica, además, el desconocimiento del principio de buena fe, dada la actitud indebida de las personas para satisfacer sus intereses sin justificación para interponer nuevas acciones de tutela.

Sin embargo, para esta instancia es comprensible la situación de la accionante, pues al encontrarse en situación de vulnerabilidad dada las secuelas del desplazamiento forzado a la cual fue sometida, se infiere que el actuar de la accionante no procedió de mala fe en la presentación de ésta acción de tutela, toda vez que lo que se evidencia es una situación motivada por la necesidad de reclamar unos derechos a los que considera tiene derecho, dadas las secuelas generadas por las víctimas del conflicto armado de nuestro país¹. En ese sentido, y dada la doctrina sentada por la Corte Constitucional, al no comprobarse que de parte de la actora se haya desplegado una conducta de mala fe, o de tipo doloso en la interposición de la acción de tutela, no habrá lugar a imponérsele sanción alguna por temeridad.

Concordante con lo expuesto, se arriba a la conclusión que la presente solicitud **no es temeraria** en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a razón del estado de indefensión y de falta de aclaración por parte de quien la asesora de que no existe motivo justificado para iniciar una nueva

¹ En ese aspecto mediante Sentencia T-169 de 2011, la Corte Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma, entre otras razones, se funda 1) **en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos**, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

acción, dado a que los aspectos controvertidos y que a su parecer vulneran derechos fundamentales, ya fueron atendidos en otra acción de tutela que terminó con decisión Judicial.

Así las cosas, se denegará la presente acción de tutela por improcedente y se advertirá a la accionante el que se abstenga de iniciar nuevas acciones de tutela, por los mismos hechos y pretensiones, so pena de someterse a las sanciones legales por incurrir en una acción temeraria.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DENIEGA POR IMPROCEDENTE**, el amparo de los derechos constitucionales invocados, en la acción promovida por la señora **MARÍA CLAUDIA PATRICIA CABRERA ZAPATA**, identificada con CC No. 42.941.980, en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En la presente oportunidad se abstiene esta Agencia Judicial de imponer sanciones pecuniarias a la accionante, no sin antes invitarle a que a futuro se abstenga de interponer nuevamente acciones similares por los mismos hechos en los cuales ha obtenido sentencia en otros Juzgados, so pena de someterse a las sanciones legales por incurrir en una acción temeraria.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2898d115250d3e57c18ee4e72240d5e43621e6f3c6a79d5e1b6fda98b7832167**
Documento generado en 04/03/2022 05:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>